

sultados luzcan positivamente en el Plan Nacional de Investigación Tributaria, cuidando siempre de evitar que ello suponga detrimento de las garantías establecidas en favor del interesado y del Tesoro.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Inspectores pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos enumerados en el artículo 2.º del Decreto 3403/1974, de 21 de diciembre, que en el ejercicio de sus funciones de investigación o inspección tuvieran conocimiento de la existencia de hechos impositivos gravados por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados extenderán acta previa o definitiva de los mismos, según que la persona o entidad inspeccionada sea distinta o no del sujeto pasivo del Impuesto.

Deberá hacerse constar en toda clase de actas, sean previas o definitivas, el contenido esencial que para ellas señala el artículo 145, 1.º de la Ley General Tributaria.

Las actas deberán hacer constar, además, cuantos datos puedan facilitar las actuaciones posteriores, las circunstancias concurrentes en la visita que permitan calificar adecuadamente las infracciones, las manifestaciones de la persona o entidad visitada y cualesquiera otra circunstancia que la Inspección considere de interés. En las actas previas se mencionará la relación de la persona inspeccionada con el sujeto obligado al pago.

Art. 2.º En el supuesto de acta previa, la Inspección requerirá posteriormente a todos y cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago para que justifiquen haber satisfecho el impuesto y en su caso formalizará con cada uno de ellos las correspondientes actas definitivas.

Art. 3.º En las actas definitivas que el Inspector formalice a cada uno de los sujetos pasivos podrá proponer al interesado los datos determinantes de la deuda tributaria: base, tipo, recargos, sanción y demás previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria con la advertencia expresa de que, de aceptar los hechos propuestos, la sanción quedará reducida a su mitad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley General Tributaria, aun cuando alguno de los elementos determinantes de la deuda tributaria aceptados por el contribuyente sea modificado por la Oficina Liquidadora correspondiente en el ejercicio de su competencia.

Si el sujeto pasivo no aceptare el acta definitiva o suscribiéndola no prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada en la misma por el Inspector, quedará advertido de su derecho a presentar ante la Oficina Liquidadora las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha del acta.

Art. 4.º Ultimados los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Inspección remitirá las actuaciones a la Oficina Liquidadora competente.

La Oficina Liquidadora, en el supuesto de conformidad manifestada por el contribuyente a la propuesta formulada, una vez comprobado que las valoraciones se han efectuado con arreglo a las disposiciones vigentes y ajustados igualmente a derecho los restantes elementos de la deuda tributaria, girará la liquidación sin más trámites.

Por el contrario, si la calificación del hecho imponible o cualquiera de los citados elementos determinantes de la deuda tributaria no fueran aceptados por la Oficina Liquidadora, por no ser ajustados a derecho, comunicará al interesado su propuesta concreta para que muestre su conformidad con la misma o formule dentro del plazo de quince días las alegaciones que estime convenientes.

En el caso de disconformidad manifestada por el contribuyente a la propuesta formulada por la Inspección la Oficina Liquidadora, si estuviese conforme con ésta, girará liquidación sin más trámite, notificándola al interesado. Si la Oficina Liquidadora no fuere conforme con la propuesta de la Inspección formulará la procedente y la notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles alegue lo que estime conveniente; a la vista de las alegaciones la Oficina practicará la liquidación que corresponda.

Art. 5.º Las liquidaciones podrán ser impugnadas por los medios reconocidos en la Ley, a excepción de los elementos de hecho aceptados que no podrán ser discutidos salvo prueba evidente de que al aceptarlos se incurrió en manifiesto error de hecho.

Art. 6.º La Oficina Liquidadora remitirá a la Inspección copia del acta y de la liquidación finalmente practicada.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda establecerá los modelos de las actas a que se refiere esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

5442

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Dirección General de Aduanas a conceder despachos con garantía de los tributos de la renta de Aduanas a la importación de mercancías para empresas afectadas por beneficios fiscales.

Ilustrísimo señor:

La legislación reguladora de los regímenes de industrias de interés preferente, acciones concertadas, polos de desarrollo y demás orientadas al fomento de sectores, actividades e industrias que establecen exenciones o bonificaciones fiscales está constituida, en cuanto a la regulación del procedimiento para obtener dichos beneficios fiscales, fundamentalmente por la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

La primera de dichas disposiciones regula la aplicación en cada caso de los beneficios que conceden las órdenes de los diferentes Ministerios expedidas de conformidad con la segunda.

Ahora bien, lo cierto es que en algunas ocasiones, tanto estas Ordenes como la expedición de los certificados a que se refiere la primera, se demoran en su tramitación ocasionando serios trastornos a las empresas, trastornos que pueden ser solucionados fácilmente sin más que autorizar a la Dirección General de Aduanas, para que, una vez dictada la Orden de calificación o firmadas las Actas de Acción Concertada, pueda conceder a las empresas el despacho de las mercancías, previa presentación de garantía solidaria a responder de los derechos e impuestos en caso de que no fueran bonificados, respetándose así los intereses del Tesoro.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para conceder el despacho, con liquidación e ingreso de los derechos de Arancel e I.C.G.I. no susceptibles de bonificación y garantía de los restantes de las mercancías que lleguen consignadas a empresas incluidas en los regímenes de Interés Preferente, Polos de Promoción o Desarrollo, Centros de Interés Turístico, Acción Concertada y análogos, con anterioridad a la publicación de las Ordenes a que hace referencia la norma séptima de la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, que señala el procedimiento para la aplicación de tales beneficios.

Segunda.—Se autoriza, asimismo, a la Dirección General de Aduanas para conceder el despacho en las mismas condiciones y para dichas mercancías que se presenten al despacho sin el certificado del Ministerio de Industria de no fabricación en España a que alude la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

Tercera.—En casos excepcionales, y previas las justificaciones que estime oportunas, la Dirección General de Aduanas podrá autorizarse el despacho de mercancías destinadas a empresas, cuya inclusión en los regímenes indicados en la norma primera se encuentren en tramitación.

Cuarta.—Transcurridos ocho meses desde la fecha del despacho sin presentar la Orden a que se refiere la norma séptima de la Orden ministerial de Hacienda de 27 de marzo de 1965 y el certificado del Ministerio de Industria de no fabricación nacional, se procederá al ingreso de la garantía prestada y de los intereses de demora.

Quinta.—Las garantías serán bancarias de carácter solidario y su cuantía será la suma de los derechos e impuestos de posible bonificación y de los intereses de demora.

Sexta.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán, en su caso, las normas complementarias a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

5443 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se modifica el coeficiente mínimo de las inversiones de las Cajas de Ahorros en fondos públicos y otros valores computables.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 715/1964, de 28 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro, que desarrolló la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Ordenación del Crédito y la Banca, dispone en su artículo primero que las citadas Entidades deberán destinar a determinados fines el porcentaje de sus recursos que señale el Ministerio de Hacienda.

Las circunstancias actuales de la coyuntura económica aconsejan modificar el porcentaje vigente en la inversión de dichas Instituciones en fondos públicos y otros valores computables, estableciendo a la vez un plazo prudencial para su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fija, con carácter de mínimo, en el 43 por 100 el porcentaje de sus recursos ajenos que las Cajas de Ahorros destinarán a la inversión obligatoria en fondos públicos y otros valores computables, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 715/1964, de 28 de marzo.

El incremento del coeficiente establecido en este número deberá ser materializado exclusivamente en cédulas para inversiones.

Segundo.—La acomodación del porcentaje actual de inversión en fondos públicos y otros valores computables al establecido en el número primero de esta Orden se verificará en el transcurso de doce meses, a partir del mes de marzo de 1976, con un incremento por doceavas partes del 0,25 mensual.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Queda derogado el apartado 1.º del número primero de la Orden de 31 de enero de 1973 y modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

5444 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se modifica el régimen de participación de los Bancos industriales y de negocios en el capital social de las Empresas de que forman parte.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, dispone, en su artículo séptimo, que la participación de los Bancos industriales y de negocios en las Empresas de que se trate, no podrá ser superior al 50 por 100 del capital de éstas, autorizando al Ministro de Hacienda a alterar o suprimir este límite.

Ya la Orden de 7 de febrero de 1973 estableció la supresión de dicho límite en los casos de la participación de los aludidos Bancos en Entidades bancarias y financieras en el extranjero.

Parece, pues, conveniente, dadas las actuales circunstancias de la coyuntura económica y sus perspectivas inmediatas, modificar la limitación de referencia, impulsando de este modo la promoción de Empresas industriales o agrícolas, objetivo especial de la Banca industrial y de negocios, según se expresa en el artículo 6.º del Decreto-ley citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En uso de la autorización concedida a este Ministerio en el artículo séptimo del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios, queda sin efecto el límite del 50 por 100 establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo, en lo que se refiere a la cuantía de la participación en el capital social que pueden mantener dichos Bancos en las Empresas de que forman parte.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

5445 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias actuales de la coyuntura económica, así como las previsiones inmediatas, aconsejan incrementar la selectividad del crédito bancario al sector privado, impulsando específicamente la financiación de la inversión productiva y de las exportaciones, a través del coeficiente de inversión de la Banca.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos y el Exterior de España están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1971, queda establecido en el 25 por 100.

Segundo.—Dentro del coeficiente de inversión los Bancos comerciales y mixtos mantendrán un porcentaje mínimo de fondos públicos del 13 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—El coeficiente de inversión que se establece en el número primero de esta Orden deberán alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos y el Exterior de España, en 31 de diciembre de 1976, mediante reducción mensual, a partir del presente mes de marzo, de una décima parte de la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el vigente hasta la fecha.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

Quinto.—Quedan derogadas las normas contenidas en la Orden de 10 de febrero de 1975, en aquello que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.